



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0309/2024**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

6 de marzo de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre un expediente de publicitación vecinal de un inmueble en construcción.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que existe una solicitud de constancia de publicitación vecinal bajo el folio:102/2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Porque el sujeto obligado no entregó lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** porque el sujeto obligado no fundamentó y motivó el cambio de modalidad y debido a que no respondió a los requerimientos presentados.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El expediente de publicitación vecinal del predio señalado que atiende lo solicitado en los requerimientos 1, 2 y 6, y una respuesta fundada y motivada a los requerimientos 3, 4, 5, 7 y 8.



PALABRAS CLAVE

Publicitación, vecinal, proyecto, construcción, obra y expropiación.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

En la Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0309/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación del recurso de revisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, vía correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, adjuntando los siguientes documentos:

**A) Formato de recurso de revisión, el cual señala lo siguiente:**

[...]

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos**

Oficio "AC/DGODU/185/2024" de 23 de enero de 2024, notificado de forma física el 25 de enero de 2024.

Se anexa.

**4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna**

Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, su **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y su Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano  
[...]

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

La que suscribe, acreditando mi interés legítimo, realicé de forma verbal y por escrito presentado físicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc una Solicitud de Información de un Expediente de Publicitación Vecinal el 16 de enero de 2024 (conforme al artículo 196 fracción

# RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

Il de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), SE ANEXA SOLICITUD, en que textualmente en su apartado “A” se realizó solicitud de información, en que se solicitó copia del expediente, se me brindara acceso a su consulta directa y se me diera información sobre el mismo; sin embargo, dicha petición me fue contestada evasivamente, en que no se me brindó la información solicitada, la información otorgada es incompleta, no se me informó de manera clara sobre la información contenida en los expedientes de publicitación vecinal existentes respecto del predio en cuestión, no se me brindó información clara sobre el período de su publicitación vecinal, no se me brindó copia de los expedientes de publicitación vecinal y además se me negó EN LO INDIVIDUAL la consulta directa a los expedientes, ya que se condicionó esta última a la participación del constructor, propietarios, poseedor y/o representante legal del predio donde se quiere construir, sin que previamente se me brindara la información solicitada sin la participación del o los particulares que no son sujetos obligados.

Lo anterior no solo me restringe mis derechos de acceso a la información, sino con esto, me deja en estado de indefensión para poder presentar un escrito de inconformidad CON TODA LA INFORMACIÓN dentro del período de Publicitación Vecinal que es de 15 días conforme lo exige el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable, ya que además de no brindarme la información requerida, me brinda una contestación fuera del período de publicitación vecinal que establece la norma de desarrollo urbano.

## 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El acto me agravia ya que NO ME BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA respecto de cada uno de los 8 puntos de la solicitud de información, la respuesta es evasiva y me niega el acceso LIBRE a la consulta física de la información, todo sin mayor argumento, **poniendo de pretexto que “según” la ley establece que deben estar las partes involucradas para que se otorgue información, cuando tal afirmación no establece ninguna ley, lo que ocasiona que únicamente se me proporcione la información a través del particular que solicitó e procedimiento de publicitación vecinal de la manifestación de construcción, cuando la información se le está solicitando al sujeto obligado (autoridad), no al particular.**

Tal respuesta a mi solicitud de información también me agrava para poder a través de la información ejercer mis derechos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México.

El presente recurso se interpone conforme al artículo 234 fracción IV, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].”

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

- B)** Escrito libre suscrito por la ahora recurrente y dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual contiene sello de recibido de dicha unidad administrativa con fecha del quince de enero de dos mil veinticuatro, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por este medio, yo [...], vecina de la calle Coahuila 30, en la Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, **vengo a manifestar y solicitar del predio ubicado en calle y/o avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte**. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, lo siguiente:

### **A. Información:**

- 1- Se me brinde acceso al expediente de Publicitación Vecinal en su original y se me informe sobre su existencia;
- 2- Se me informe de la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal", el período de la Publicitación Vecinal y copia de dicha solicitud,
- 3- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;
- 4- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
- 5- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
- 6- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal.
- 7- Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe cómo llegó dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, Informe qué ha hecho esta autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México.
- 8- Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructural del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en la cuadra, señalando cómo lo contempla, sus estudios y pidiendo además se brinde copia de toda información y documentación al respecto.

La información solicitada, se pide sea proporcionada en oficio en físico, pero además de forma extensiva por medio electrónico al correo de [...], en que se pide que el presenta oficio además sea remitido a la Unidad de Transparencia para que de la solicitud de información requerida en este oficio se registre y capture la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional, enviándome un acuse de recibo al correo señalado, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

corresponda y los plazos de respuesta aplicables a la luz del Procedimiento de Publicitación Vecinal.

La presente solicitud **se hace con base en el artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano** del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México y con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **B. Inconformidad inicial:**

B.1 Además de lo anterior, se pide se tome en cuenta lo siguiente como una inconformidad inicial respecto a la Publicitación Vecinal anunciando al día de hoy en una lona y/o cédula marcada con folio "102":

1. La lona o cédula de publicitación vecinal se encuentra en un lugar casi imperceptible, con un formato de tamaño muy pequeño para poder ser leída con facilidad, con un título de difícil lectura, en que apenas se alcanza a apreciar algunos datos, entre ellos que la publicitación vecinal tiene un folio "0090" y que versa sobre un "Registro de Manifestación de Construcción", con datos incompletos y confusos, que no se alcanzan a leer por la altura y tamaño de la letra de la manta, pudiendo apenas percibir algunos datos con la ayuda de binoculares.
2. El proyecto de construcción por la cantidad de pisos sobre y debajo del nivel del suelo y por el tipo de suelo de la zona ES INVIABLE, ya que en el predio se encuentra una fractura o falla geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgos (la cual es pública y puede ser consultada en <http://www.atlasmnacionalderiesgos.gob.mx/app/Estados/VisorCuauhtemoc/> ) En tal sentido, además se observa que dicha fractura fue detectada después del sismo de 2017 que afectó tanto a la Ciudad de México, por lo que es evidente que las normas en materia de desarrollo urbano no se han actualizado al respecto (pero eso no exime a las autoridades de salvaguardar nuestros derechos, ya que hay un mandamiento de la constitución federal en su artículo 1 y 4), lo cual es públicamente conocido y ha dado lugar también desde hace años a que existan diversas solicitudes por ciudadanos y vecinos ante las diversas autoridades para que se cree un Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Roma Norte, ya que además así lo obliga la ley y la Constitución de la Ciudad de México (de lo cual tiene conocimiento la Alcaldía). En tal sentido, es necesario que esta Alcaldía no dé a trámite, registre, autorice o permita la realización de proyecto de construcción sobre el predio en cuestión hasta en tanto no se tenga con un Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia que sea debidamente consultado a los

## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

vecinos y que el mismo tome en cuenta la fractura geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgo sobre el predio en cuestión.

3. Hasta la fecha no existen acciones necesarias de mitigación de riesgos respecto al predio colindante de Coahuila 30 (edificio dónde tengo mi departamento y comúnmente vivo), el cual tiene una inclinación de GRAVE RIESGO, como lo ha asentado el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en su oficio de 15 de junio de 2021, con folio ISCDF/DG/507/2021, dirigido a la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el cual es públicamente conocido y que además la Alcaldía Cuauhtémoc tiene conocimiento del mismo como se encuentra todo esto asentado en la respuesta a la solicitud de información 090171921000034, la cual es pública y puede obtenerse a través de la opción de búsqueda de información de la Plataforma Nacional de Transparencia e Infomex CDMX, solicitud y respuesta que realizó un vecino y que es públicamente conocida. De lo anterior, se pide, que mientras el predio de Coahuila 30 se encuentre en algún tipo de riesgo, no se autorice ninguna obra de construcción en predios colindantes y mucho menos en el predio materia da la publicitación ya que se estaría aumentando el riesgo en la zona de edificios dañados y su nivel de riesgo de dichos edificios, en este caso el número 30 de Coahuila, en Colonia Roma Norte.
4. Además de lo anterior, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que este caso no es aislado para la Alcaldía, en tiempo pasado ya me he presentado y querido actuar en otros procedimientos de Publicitación Vecinal, como es el caso de Coahuila 28 (el otro predio colindante a mi vivienda), sin que en su momento la alcaldía respondiera adecuadamente conforme a mi derecho a la vivienda en sentido amplio, lo que ha dado lugar, debido a que no se ha tomado en cuenta el riesgo estructural de mi predio, que la actual separación a colindancias del edificio nuevo de Coahuila 28 con vivienda en Coahuila 30, sea de tan solo 3 y 4cm a nivel de azotea, lo cual ante cualquier sismo puede representar un choque entre edificios y traer daños graves, situación que a la fecha no ha sido mitigada ni revisada por esta alcaldía, pero que por este medio se les informa para que tome las acciones de mitigación y seguridad necesaria y apropiada.
5. De la Cédula de Publicitación Vecinal, se observan contradicciones e irregularidades:
  - a. La misma se sostiene en una licencia especial No. 937/2023, la cual se encuentra suspendida por resolución incidental de 3 de octubre de 2023, en el amparo indirecto 1516/2023 ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por lo que es evidente, que no se debió recibir solicitud de constancia de publicitación vecinal y en todo caso debe negarse constancia positiva alguna, ya que de lo contrario se estaría violando la resolución incidental de amparo.

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

- b. La lona no se encuentra en lugar visible.
- c. La lona se colocó ya iniciado el procedimiento de Publicitación Vecinal, situación de lo cual vecinas colindantes pueden dar testimonio.

### **B.2 Motivo de la Inconformidad:**

La presente inconformidad se hace debido a que yo vivo y tengo un departamento en Coahuila 30, int. 504 A, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México en la zona, por lo que cualquier proyecto relacionado con la construcción que se pretenda hacer colindante a mi predio, es evidente que me puede afectar en la seguridad estructural de mi vivienda y propiedad, o en los servicios de agua u otros que se puedan llegar a mermar a causa de nuevos edificios colindantes, como es el caso de la publicitación vecinal en que se actúa, lo cual pone en riesgo el espacio que habito y por lo tanto mi vida, por lo que:

- 1. El mismo representa un riesgo al construirlo sobre una fractura o falla geológica detectada en el Atlas de Riesgo que puede poner en peligro la seguridad estructural de mi vivienda.
- 2. El proyecto afecta mi modo y calidad de vida por lo expuesto y además el interés público y social.
- 3. Me preocupa que el proyecto aumente el nivel de riesgo en que se encuentra el predio mi vivienda dentro del edificio de Coahuila 30, y exista una catástrofe en la colonia, generando inestabilidad social y además poniendo en riesgo a las personas que transmitamos continuamente por la calle y que vivimos en Coahuila 30.
- 4. Hay un gran número de construcciones en la zona, colonia y calle de Coahuila, por lo que se debe desarrollar dicha zona de manera ordenada y regulada, tomando en cuenta la función social del suelo y la vida y vivienda de las personas como un derecho humano, atendiendo los estándares internacionales de derechos humanos.

### **B.3 Por lo anterior, se pide:**

- 1. Que, al resolver sobre este oficio, se fundamente y motive atendiendo los estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables.
- 2. Que no se autorice y permita construir en el predio en cuestión en tanto: a) se hayan mitigado los riesgos existentes en el predio que habito (Coahuila 30); b) se hayan atendido las recomendaciones realizadas por el ISC en su oficio de 15 de junio de 2021, con folio ISCDF/DG/507/2021, el cual es de conocimiento de la alcaldía; c) se tengan concluidos los procesos legales de los vecinos respecto al

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

- estado estructural de Coahuila 30; d) se tenga concluidos los procesos legales de los vecinos respecto al predio de Coahuila 2, ya que en estos se hacen observaciones similares a lo aquí planteado en la publicitación vecinal y hay afectaciones por la construcción Coahuila 28 al predio de Coahuila 30 que no han sido del todo determinados; e) se tenga un dictamen actualizado de la seguridad estructural de sus predios colindantes en que se evidencie que no existe riesgo alguno; f) se tenga un Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia que sea debidamente consultado a los vecinos y que el mismo tome en cuenta la fractura geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgo sobre el predio en cuestión; y g) se brinde contestación y atención puntual y oportuna a este escrito.
3. Que se dé por suspendido el Procedimiento de Publicitación Vecinal hasta en tanto no se garanticen mis derechos y se atiendan las peticiones y cuestiones señaladas.
  4. - Que se niegue por lo tanto la constancia de Publicitación Vecinal.
  5. - Que se niegue la recepción de solicitudes de autorización de construcción y/o manifestaciones de construcción al igual que sus registros.
  6. Que se niegue cualquier registro de manifestación de construcción y autorización de construcción sobre el predio en cuestión
  7. Que se niegue cualquier trámite pasado, presente y futuro de publicación vecinal respecto del predio en cuestión, hasta en tanto se tenga concluido el Amparo 1516/2023 ante el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con las responsabilidades fincadas correspondientes a particulares y funcionarios.
  8. Y se inicie en su caso y en su oportunidad después de atender las solicitudes y cuestiones planteadas un nuevo Procedimiento de Publicitación Vecinal para que se garanticen mis derechos y/o en caso de que se dé continuidad al presente Procedimiento de Publicitación Vecinal, se suspenda el término y periodo de la Publicitación Vecinal hasta en tanto no se atienda a cabalidad lo señalado.

La presente inconformidad **se hace con base en el artículo 1 y 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 94 Quater fracción I, VI, VII, VIII, IX y XII de la Ley de Desarrollo Urbano** del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

### **B.4 Peticiones Finales:**

Para encontrarme en oportunidad de actuar ante el Procedimiento de Publicitación Vecinal del predio en cuestión conforme a la ley, se pide que a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal, se suspenda el periodo y términos de la publicitación vecinal en caso de que exista, para que no se entregue ninguna constancia de término del

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

procedimiento o se entienda este por concluido, hasta en tanto se garanticen mis derechos de información, denuncia inconformidad y audiencia en dicho procedimiento; por lo que se pide, además de manera particular, que se suspendan los términos que tengo para presentar manifestaciones de inconformidad ampliados, y estos se reanuden a partir del día siguiente en que se haya dado atención puntual, integral y completa a las peticiones de información planteadas en este escrito, otorgándose además una prórroga por lo menos de 15 días para poder presentar inconformidades a partir de la última respuesta integral y puntual a lo planteado en este oficio.

De igual forma, se pide, que, para no encontrarme en estado de indefensión frente a lo expuesto en este oficio, no sea autorizada ninguna construcción ni trabajos de construcción sobre el predio en cuestión y que así mismo no se permita desarrollar trabajos constructivos, de demolición y cimentación sobre el mismo, bajo ninguna modalidad, hasta en tanto sea resuelto de manera definitiva lo aquí planteado.

Para acreditar mi interés legítimo, se adjunta “Copia de credencial para votar” en la que se señala mi domicilio e identidad y se presenta original para su cotejo, pidiendo que además se tomen en cuenta los documentos existentes en el Amparo 1516/2023 ante el Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

De igual forma, se autoriza al C. [...] para que actúe en mi nombre y representación respecto a este asunto.  
[...].”

- C)** Copia de credencial de elector de la ahora recurrente por ambos lados.
- D)** Oficio número AC/DGODU/185/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención y seguimiento al escrito recibido en esta Dirección General, con folio de referencia No.155, mediante el cual solicita acceso al expediente de publicitación vecinal del proyecto de construcción del predio ubicado en calle **Coahuila No. 34, colonia Roma Norte** de esta Alcaldía, al respecto le informo:

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

Esta Dirección General, le informa que en aras de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano tal y como lo establece el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, esta Autoridad propone citar a las partes involucradas a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

Se cita en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía sito en calle Aldama y Mina s/n Colonia Buenavista, **el día jueves 01 de febrero a las 11:00 horas**, a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

En el entendido que de no atender el presente requerimiento se tendrá por perdido el derecho de manifestar lo que a su derecho proceda.  
[...].”

**II. Turno.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0309/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**III. Admisión.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0309/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**IV. Alegatos.** El catorce de febrero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AC/JUDT/0848/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por la JUD de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

### ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 231, de la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia, es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, asimismo, lleva a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar **el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información**; sin embargo, en el presente asunto, esta Unidad de Transparencia en ningún momento recibió solicitud alguna relativa de los requerimientos del particular, bajo protesta de decir verdad, o se cuenta con registro alguno de escritos presentados, ante la misma.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través del correo electrónico de ese H. Instituto, el cual tuvo a bien ingresar de forma manual a la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Razón de la interposición”

[Se reproduce recurso de revisión]

Derivado de la inconformidad manifiesta del particular, se puede observar que el mismo, no promueve escrito bajo Derecho de Acceso a la Información, sino que lo ingresa como **Derecho de Petición, de conformidad con el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, denotando con esto la mala fe del particular ya que al solicitar lo que quiere y no obtener la respuesta de su agrado o lo necesariamente satisfactoria, promueve ante ese H. Instituto un recurso de revisión, ya que busca satisfacer su ego.

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

De lo antes mencionado, ese H. Instituto podrá percatarse que este Órgano Político Administrativo, cumplió cabalmente con el principio de legalidad, al otorgar la debida atención al requerimiento de la interesada, al darse la misma en perfecta concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la respuesta emita mediante el oficio número AC/DGODU/185/2024.

**CUARTO.** Reforzando los argumentos antes vertidos y apelando a la convicción y buen juicio de ese H. Instituto, este Sujeto Obligado procedió a realizar una búsqueda en sus archivos, encontrando que la particular, así como uno de sus nombrados como autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, ha realizado diversas solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron ingresadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), mediante la de la plataforma Nacional de Transparencia.

Se trata de cuatro solicitudes de acceso a la información pública, las cuales se describen a continuación:

[Se reproducen las solicitudes]

Todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas, fueron ingresadas, como ya se mencionó en líneas precedentes, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), es decir, el promovente, cuenta con **clave y contraseña**, dichas solicitudes se encuentran actualmente en proceso de atención en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que una vez que dicha unidad administrativa entregue la respuesta correspondiente, le serán notificadas a través de los medios señalados por el solicitante para tales fines.

De la simple lectura de los requerimientos planteados por la recurrente, tanto en su escrito ingresado ante ese H. Instituto, así como en lo descrito en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes mencionadas, podrá apreciar que son similares los requerimientos planteados en cada una de estas.

De lo antes vertido, ese H. Instituto podrá apreciar que el nombre de la recurrente, es similar al nombre, denominación o razón social del solicitante, que aparece mencionado en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas.

Por lo antes expuesto, ese H. Instituto, se podrá percatar que no le asiste acción ni derecho alguno al recurrente para interponer el Recurso de Revisión en el que se actúa, por existir diversas solicitudes de acceso a la información ingresadas para la atención de este Sujeto Obligado, por lo tanto, la recurrente sabe y conoce el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio a través del cual ingresó las solicitudes de acceso a la información

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

pública antes descritas, mediante las cuales requirió la información similar a la que pretende hacer valer ante ese H. Instituto, mediante el ingreso de su escrito de interposición del Recurso de Revisión, respecto del escrito presentado ante esta Alcaldía, mismo que fue debidamente atendido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podrá apreciar ese H. Instituto, este Sujeto Obligado en ningún momento ha sido omiso en atender los cuestionamientos planteados por la recurrente, al haber sido atendida las peticiones del interesado, tal y como lo establece el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para la atención de peticiones ingresadas ante esta Autoridad. Por lo tanto, no le asiste acción ni derecho alguno para interponer el Recurso de Revisión, para reclamar una inexistente omisión en la atención por parte de este Sujeto Obligado, por lo tanto resultan improcedentes sus pretensiones, ya que se estaría otorgando validez y reconocimiento a una petición, misma que ya se encuentra atendida conforme a la normatividad vigente para tales efectos, por lo tanto, la naturaleza de los actos de este sujeto Obligado, en ningún momento puede clasificarse de omisiva, sin embargo, si ese H. Instituto concede reconocimiento de un derecho de acceso a la información, consagrado en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al recurrente, estaría concediendo derechos y otorgando validez a las pretensiones derivadas del ejercicio de un derecho humano diverso al planteado por el recurrente.

En tal virtud, la recurrente está jurídicamente imposibilitada para aducir una violación directa al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, sus razones de Inconformidad resultan **INFUNDADAS e IMPROCEDENTES**, por lo que ese H. Instituto debe desestimar la procedencia y existencia de alguna violación a su derecho de acceso a la información pública que haya motivado la interposición de algún Recurso de Revisión, pues el derecho de petición no se rige por lo la Ciudad de México, en la que se establece el Recurso de Revisión, como medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que, lo que busca el peticionario es que este Sujeto Obligado conteste una petición que, en estricto sentido, nunca llegó a la Unidad de Transparencia; asimismo, busca obtener la respuesta correspondiente y que, este Sujeto Obligado la haga de su conocimiento; por lo tanto ese H. Instituto debe desechar de plano las pretensiones infundadas de la recurrente, quien, aprovechándose del principio de la buena fe que rige el procedimiento, ha buscado la intercesión de ese H. Instituto, haciendo valer un establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de derecho fundamental diverso al que en un primer momento, pretendió ejercer ante esta Alcaldía..

**QUINTO.** Ahora bien, derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

Urbano, mediante el oficio número **AC/JUDT/0679/2024**, de fecha 07 de febrero de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera las Consideraciones correspondientes. Esto en virtud de que dicha área, fue quien dio la debida atención a la petición presentada por el interesado, por lo tanto, es la debidamente facultada para coadyuvar con esta Unidad de Transparencia en la atención del Recurso en el que se actúa.

**SEXTO.** El 13 de febrero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/455/2024**, de misma fecha, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual remite las Consideraciones correspondientes. No omito hacer de su conocimiento que la Unidad Administrativa envió listado de asistencia como prueba de la reunión de fecha 08 de febrero de 2024.

**SÉPTIMO.** De lo anteriormente expuesto, ese Instituto podrá apreciar que este sujeto obligado en todo momento ha cumplido con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, enmarcados en la Ley de la materia, atendiendo puntualmente el presente Recurso, dentro del término señalado para tales fines.

**OCTAVO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:  
[...]"

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/455/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

[...]

Me refiero a su oficio No. **AC/JUDT/0679/2024**, en el que adjunta copia del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0309/2024** de fecha 01 de febrero de 2024, promovido en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía con base en el artículo 94 Quater fracciones VI y VII de la Ley de Desarrollo Urbano, para lo cual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita las observaciones conducentes y se esgriman los alegatos correspondientes al medio de impugnación presentado por el particular, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

La petición fue ingresada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, mediante escrito libre de fecha 13 de abril de 2022, con el folio No.1153/2022, fundando su petición en el Artículo 94 Quarter fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, para el inmueble ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta demarcación, dentro de la cual solicita lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Derivado de lo anterior, a fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

*Atendiendo la petición del recurrente, con oficio No. AC/DGODU/186/2024, de fecha 23 de enero de 2024, se le citó a él y a la totalidad de vecinos que también han solicitado acceso al expediente de Solicitud de Publicitación Vecinal, del inmueble ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, así mismo se citó a los representantes de la empresa constructora de dicho predio, para que se presentaran en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, el día jueves 1° de febrero del presente año, con el fin conocer el contenido del expediente relativo a la citada publicitación; esto con el objeto de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y al entorno urbano. Se anexa copia en versión pública de la Lista de Asistencia de la mencionada reunión.*

*Ahora bien, el día 1° de febrero, se presentaron todos los involucrados en el presente tema a la cita convocada, sin embargo el C.[...], se retiró de la reunión, por no estar de acuerdo con la forma en que se estaba llevando a cabo la misma; cabe mencionar que la totalidad de los vecinos, permanecieron en la citada reunión, hasta el final de la misma y se convocó a una segunda cita, para el día 8 de febrero del presente año, quedando conformes todos los asistentes, con el fin de continuar con el presente asunto.*

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

*No omito mencionar que al recurrente se le notificó de la cita programada para el día 8 de febrero, sin embargo no se presentó a la reunión. Se anexa copia en versión pública de la Lista de Asistencia para mejor proveer.*

*Por lo antes expuesto y en aras de la transparencia en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia, en el cual se establece que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en la calle Aldama y Mina S/N, 1er piso, ala Poniente, colonia Buenavista, designando a la Jefa de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, como la persona de enlace para llevar a cabo la consulta directa, el día **4 de marzo de 2024, en un horario de 11:00 hasta 14:00 horas.***

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...].”

**B)** Versión pública de una lista de asistencia para consultar el expediente de una Publicitación Vecinal.

**C)** Acuses de las solicitudes señaladas en el oficio de alegatos.

**V. Cierre.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 1 de febrero de 2024.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuauhtémoc.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, **mediante escrito libre**, respecto del predio ubicado en Coahuila 34, Colonia Roma Norte. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

- “1- Se me brinde acceso al expediente de Publicitación Vecinal en su original y se me informe sobre su existencia;
- 2- Se me informe de la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal", el período de la Publicitación Vecinal y copia de dicha solicitud,
- 3- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;
- 4- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
- 5- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
- 6- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal.
- 7- Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe cómo llego dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, Informe qué ha hecho esta autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México.
- 8- Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructural del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en la cuadra, señalando cómo lo contempla, sus estudios y pidiendo además se brinde copia de toda información y documentación al respecto.” (sic)

Asimismo, la particular **solicitó que su solicitud fuera registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia para su seguimiento correspondiente** y que la información le fuera proporcionada tanto de manera física, como electrónica al correo señalado para tales efectos. Finalmente, señaló las razones y motivos del porque requería la información solicitada.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano puso a disposición de la particular el expediente solicitado en consulta directa.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que no le fue proporcionada la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

- Que, en ningún momento recibió solicitud alguna relativa de los requerimientos del particular, bajo protesta de decir verdad, o se cuenta con registro alguno de escritos presentados, ante la misma.
- Que, derivado de la inconformidad manifiesta del particular, se puede observar que el mismo, no promueve escrito bajo Derecho de Acceso a la Información, sino que lo ingresa como Derecho de Petición.
- Que, cumplió cabalmente con el principio de legalidad, al otorgar la debida atención al requerimiento de la interesada, al darse la misma en perfecta concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Que, procedió a realizar una búsqueda en sus archivos, encontrando que el particular, ha realizado diversas solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron ingresadas a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en las que ha requerido la misma información.
- Que, de acuerdo con lo anterior, el promovente, cuenta con clave y contraseña, dichas solicitudes se encuentran actualmente en proceso de atención en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Que, no le asiste acción ni derecho alguno al recurrente para interponer el recurso de revisión en el que se actúa, por existir diversas solicitudes de acceso a la información ingresadas para la atención de este sujeto obligado, por lo tanto, la recurrente sabe y conoce el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que, en ningún momento ha sido omiso en atender los cuestionamientos planteados por la recurrente, al haber sido atendida las peticiones del interesado.
- Que, la parte recurrente está jurídicamente imposibilitada para aducir una violación directa al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, sus razones de inconformidad resultan infundadas e improcedentes.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó las manifestaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, la cual informó que atendió la solicitud del particular al poner a su disposición el expediente solicitado en consulta directa, así como a las demás personas interesadas, por lo que ha realizado reuniones para llevar a cabo la consulta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, Los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“[...]”

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

**I.** Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

**II.** Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

**III.** Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.  
[...].”

De la normativa señalada se desprende que, **cuando una petición sea presentada por escrito material, se deberá de registrar y capturar en el sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública el mismo día en que se presente**, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente. Asimismo, se le debe notificar al particular el acuse para darle el seguimiento correspondiente.

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **el sujeto obligado omitió registrar la solicitud del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia** tal y como lo indican Los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esto a pesar de que también el ahora recurrente señaló en su escrito libre **que su petición fuera registrada en dicho sistema para su seguimiento correspondiente.**

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

Aquí no pasa desapercibido que el sujeto obligado señaló en sus alegatos que, la petición fue ingresada como derecho de petición y no como solicitud de información, la cual se atendió puntualmente, por lo que no era procedente el recurso de revisión.

Al respecto, el **Criterio** con clave de control SO/007/2014, establece lo siguiente:

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

De acuerdo con lo anterior, a pesar de que los particulares señalen que su petición se fundamente en el artículo 8º Constitucional, las dependencias y entidades están obligadas a darles trámite, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental, **tal y como lo indicó el particular en el presente caso.**

Ahora bien, **respecto al cambio de modalidad**, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

[...]"

De la normativa señalada se desprende que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.**

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el expediente solicitado y puesto a disposición en consulta directa atiende lo solicitado en los **requerimientos 1, 2 y 6**, sin embargo, el sujeto obligado **no fundó ni motivó el cambio de modalidad**, por lo que su respuesta no es procedente.

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **dejó de observar** lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que **los sujetos obligados deberán**

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

**otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, **el sujeto obligado debió de pronunciarse de forma fundada y motivada respecto de los requerimientos 3, 4, 5, 7 y 8.**

Así las cosas, se colige que el sujeto obligado **no siguió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, párrafo segundo, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
- II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

En esa tesitura, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### “TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

- En atención a los **requerimientos 1, 2 y 6**, proporcione de manera electrónica y física el expediente de publicitación vecinal del predio ubicado en Coahuila 34, Colonia Roma Norte.
- De manera electrónica y física, responda de manera fundada y motivada a los **requerimientos 3, 4, 5, 7 y 8**.
- En el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0309/2024

modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.